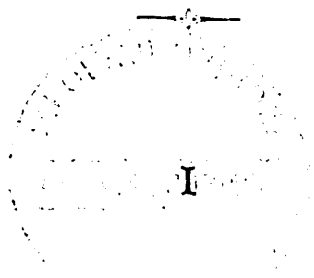




RÉGIMEN PENITENCIARIO



El 30 de marzo del presente año se dió el siguiente decreto orgánico:

"Santiago, 30 de marzo de 1889

Teniendo presente:

Que la ley de 12 de septiembre de 1887 ha encargado al Gobierno la dirección y administración de los diversos establecimientos penales de la República, desligando de este cargo á las municipalidades.

Que hasta el presente no se ha dictado ley alguna que reglamente este servicio.

Que el Congreso, por la ley de presupuestos para el presente año, ha dado al Gobierno la cantidad, en globo, de seiscientos mil pesos para atender á este servicio, suma que debe ser convenientemente invertida;

Que mientras se de una ley definitiva, es urgente organizar una Dirección Ejecutiva de Prisiones y un Consejo Técnico que estudie las diversas cuestiones que se rozan con tan importante ramo de la administración,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Créanse en Santiago una Dirección General y un Consejo Superior de Prisiones, y en cada uno de los demás departamentos de la República una Junta de Vigilancia.

ART. 2.º La Dirección General de Prisiones tendrá la siguiente planta de empleados, y con las dotaciones anuales que se expresan:

Un director, con cinco mil pesos;

Un secretario y abogado, con tres mil pesos;

Dos inspectores, con dos mil quinientos pesos cada uno;

Un estadístico, con mil ochocientos pesos;

Un oficial primero y archivero, con mil cuatrocientos pesos;

Un oficial segundo, con mil doscientos pesos;

Un oficial tercero, con mil pesos; y

Un portero, con trescientos pesos.

ART. 3.º El Consejo Superior de Prisiones, se compondrá:

Del Ministro de Justicia;

Del Presidente anual de la Corte Suprema de Justicia;

Del Presidente anual de la Corte de Apelaciones de Santiago;

Del Juez del crimen más antiguo del mismo departamento;

Del Intendente de Santiago;
Del Director General de Prisiones;
Del Superintendente de la Penitenciaría de Santiago; y

De cuatro miembros nombrados por el Presidente de la República, por un período de tres años.

ART. 4.º Las Juntas de Vigilancia de Prisiones se compondrán:

Del Intendente ó Gobernador, que las presidirán;

Del Juez del crimen más antiguo;

Y de tres vecinos nombrados por el Presidente de la República, por un período de dos años.

ART. 5.º Corresponde á la Dirección General de Prisiones:

1.º Ejecutar los acuerdos y reglamentos del Consejo Superior de Prisiones;

2.º El cuidado, administración y régimen de los establecimientos penales, en conformidad á los acuerdos y reglamentos del Consejo Superior;

3.º La conservación de los edificios respectivos;

4.º La traslación de los reos rematados;

5.º El informe sobre los planos de los edificios y las reparaciones generales;

6.º La formación y publicación de la estadística penitenciaria, que se publicará una vez al año.

ART. 6.º Corresponde al Consejo Superior de Prisiones:

1.º Proponer á la aprobación del Presidente de la República el reglamento general de prisiones y los reglamentos especiales de las mismas;

2.º Proponer á la autoridad competente la creación ó supresión de empleos en los establecimientos penales;

3.º Proponer anualmente á la aprobación del Presidente de la República los presupuestos de gastos de los establecimientos penales;

4.º Organizar y fomentar el trabajo de los reos;

5.º Atender á la enseñanza primaria de los reos;

6.º Ejercer sobre todos los establecimientos las atribuciones de vigilancia y policía que se refieren á la moralidad, higiene y seguridad de los reos y empleados;

7.º Reglamentar la formación y publicación de una Revista mensual de prisiones;

8.º Mantener relaciones con las corporaciones de igual naturaleza; y

9.º Estudiar técnicamente el régimen penitenciario.

ART. 7.º Corresponde á las Juntas de Vigilancia:

1.º Ejercer la inspección inmediata de los establecimientos penales del departamento;

2.º Informar para el nombramiento de los empleados á contrata;

3.º Proponer la separación de todo empleado que no ofrezca garantías de competencia y buena conducta;

4.º Conceder á los empleados inferiores de las prisiones licencias que no excedan de diez días;

5.º Formar y presentar anualmente al Consejo Superior el presupuesto de los gastos de cada uno de los establecimientos penales sometidos á su vigilancia.

ART. 8.º Son obligaciones especiales del director general de prisiones:

1.ª Visitar las prisiones de la República, á lo menos una vez cada dos años;

2.ª Dirigir y reglamentar las visitas á las prisiones que constantemente deben hacer los inspectores;

3.ª Velar por el exacto envío de los datos estadísticos

de todas las prisiones para los efectos de su publicación anual;

4.^a Servir de órgano oficial del Consejo Superior de Prisiones y de las Juntas de Vigilancia;

5.^a Informar acerca de los puntos que solicite el Gobierno, referentes al servicio penitenciario de la República;

6.^a Proponer al Presidente de la República el nombramiento y separación de todos los empleados de las prisiones.

ART. 9.º El director general será nombrado por el Presidente de la República.

Los demás empleados de la Dirección serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta del director general.

ART. 10. El Consejo Superior de Prisiones será presidido por el Ministro de Justicia, y á falta de él, por la persona que se designe provisoriamente por los presentes á sesión.

Hará de secretario del Consejo, sin voto, el de la Dirección General.

ART. 11. El director general y los inspectores, cuando salgan de la capital por asuntos del servicio, tendrán un viático, el primero de ocho pesos diarios, y los segundos de cinco pesos.

ART. 12. Las Juntas de Vigilancia dependerán directamente del Consejo Superior y lo auxiliarán en todo lo relativo al servicio de las prisiones, obrando en conformidad á las instrucciones que de él reciban.

ART. 13. Prestarán sus servicios en la Penitenciaría de Santiago los siguientes empleados con las dotaciones que se expresan:

Un superintendente, con cuatro mil pesos anuales;
Un director y contador-tesorero, con dos mil quinientos pesos anuales;
Un capellán, con mil pesos anuales;
Un médico, con mil pesos anuales;
Un escribiente y archivero, con ochocientos pesos anuales;

Un boticario, con ochocientos pesos anuales, y

Un portero, con cuatrocientos pesos anuales.

ART. 14. Habrá en la Penitenciaría de Talca:

Un superintendente, con tres mil pesos anuales;

Un director y contador-tesorero, con mil quinientos pesos anuales;

Un capellán, con seiscientos pesos anuales;

Un médico, con seiscientos pesos anuales;

Un boticario, con quinientos pesos anuales.

ART. 15. El Presidio de Santiago tendrá un director, con tres mil pesos anuales.

ART. 16. En cada una de las cárceles habrá un alcaide, que será el jefe de la prisión.

ART. 17. Los alcaides gozarán de los sueldos siguientes:

Dos mil cuatrocientos pesos anuales en la ciudades de Iquique, Valparaíso y Santiago.

Mil ochocientos pesos en las de Tacna, Antofagasta, Copiapó, San Felipe, Talca, Chillán y Concepción.

Mil cuatrocientos pesos en las demás ciudades cabeceras de provincia y cabeceras de departamento que correspondan á las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Santiago, y en la ciudad de Rengo; y finalmente,

Mil pesos en las demás ciudades de la República.

ART. 18. Los demás empleados que requieran las prisiones prestarán sus servicios en virtud de contrata y no tendrán el carácter de empleados públicos.

Su número y sus dotaciones serán determinados por acuerdos del Consejo y aprobados por el Gobierno.

El término de las contratas no podrá exceder de tres años y se celebrarán por las juntas de vigilancia respectivas en conformidad á las bases acordadas por el Consejo y aprobadas por el Gobierno.

En las contratas se determinarán las deducciones de sueldo á que el empleado quedará sujeto por falta de exactitud y regularidad en el desempeño de sus deberes y que no den mérito bastante para su remoción.

ART. 19. La alimentación de los reos se dará á contrata, en licitación pública, aprovechando, siempre que sea posible, los elementos de que se disponga para su preparación en los establecimientos penales.

Si no se presentaren contratistas, la alimentación correrá á cargo de la respectiva junta de vigilancia.

ART. 20. El trabajo de los reos podrá darse á contrata ó aprovecharse por cuenta del establecimiento.

En este último caso se nombrarán los jefes de taller y maestros de obra que fueren necesarios.

ATR. 21. Todos los reos condenados estarán obligados á tomar parte en los trabajos organizados en la prisión.

Podrán, no obstante, siempre que el régimen del establecimiento lo permita, dedicarse en su celda á su propio arte ú oficio.

ART. 22. La instrucción primaria se dará á todos los reos que no la posean.

ART. 23. La contabilidad de los establecimientos pe-

nales, en aquéllos en que no hubiere empleados especiales con este objeto, será llevada por el jefe de la prisión en la forma que determine el reglamento general.

ART. 24. Los establecimientos penales que no tengan servicio médico propio, serán atendidos por los médicos de ciudad, quienes tendrán la obligación de visitarlos diariamente, imponiéndose de las condiciones higiénicas y del estado sanitario.

ART. 25. Los encargados del servicio médico darán trimestralmente cuenta á la junta de vigilancia de las observaciones que sus visitas les sugieran.

ART. 26. Á la guardia de los establecimientos penales corresponde la ejecución de las penas impuestas por las leyes.

ART. 27. El Presidente de la República podrá disponer que la guarnición de las prisiones se cubra con tropa del ejército de línea.

ART. 28. Los empleados que fueren heridos ó maltratados en el servicio tendrán derecho á sueldo íntegro durante su curación, si ésta no demorare más de seis meses.

ART. 29. En los presidios y penitenciarías, los reos usarán el uniforme que les proporcionará el establecimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Mientras el Consejo Superior de Prisiones propone los reglamentos generales y particulares á que se refiere el artículo 6.º, regirán los actuales.

ART. 2.º Mientras la Dirección General proponga al Presidente de la República los empleados definitivos y

mientras las juntas de vigilancia toman empleados á contrata, seguirán interinamente los actuales.

ART. 3.º Este decreto comenzará á regir desde el día de su publicación en el *Diario Oficial*.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las leyes y decretos del Gobierno*.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.»

Las razones que inspiraron este decreto son tan obvias como legales.

La ley de 13 de septiembre de 1887 quitó á las municipalidades el cuidado y sostenimiento de las cárceles, y los entregó al Gobierno.

La Ley de Presupuestos para el año actual dió, por su parte, la suma de seiscientos mil pesos para atender á este importante servicio.

El Gobierno, en tiempo oportuno presentó al Congreso un proyecto de ley, con el objeto de dar organización definitiva al régimen carcelario, proyecto que ni aun fué informado por la Comisión respectiva.

No existe ley, ni decreto, ni reglamento supremo que fije esta organización.

En esta emergencia, no cabía más que optar entre el sostenimiento de las prisiones en conformidad al antiguo sistema municipal, ó en una reglamentación nueva autorizada por una ley, como es la de Presupuestos.

Tanto para lo primero como para lo segundo, se requería un decreto que necesaria é imprescindiblemente tenía que *crear empleos*, ya que los existentes no tenían por origen una ley, sino simples reglamentos ó ácuerdos municipales.

La Conservadora del Archivo Nacional que suscribe, certifica en atención a la Solicitud de Reproducción de Documentos de fecha 14/08/2015, que la presente fotografía digital, compuesta por 9 carillas, corresponde al documento original del volumen N° 282, del Fondo Ministerio de Justicia del año 1889.

Santiago, agosto 18 de 2015



CHEMMA DE RAMON ACEVEDO
CONSERVADORA
ARCHIVO NACIONAL

EDRA/ppm

ARCHIVO NACIONAL

Papel \$ 3.618.-
Copia \$ 2.700.-
Firma \$ 500.-
Total \$ 6.818.-

